



----- SENTENCIA NÚMERO 62 (SESENTA Y DOS).-----

---- En Soto la Marina, Tamaulipas, a treinta de abril de dos mil dieciocho.-----

---- VISTOS para resolver los autos del expediente judicial número **53/2014**, relativo al **JUICIO SUMARIO CIVIL SOBRE ALIMENTOS DEFINITIVOS**, promovido por **ARABELLA CASANOVA RÍOS**, por sí y en representación de la menor A.M.C.<sup>1</sup> y el **C. DAVID MEDINA CASANOVA**, en contra de **LUIS DAVID MEDINA MENDOZA**, y:-----

----- R E S U L T A N D O:-----

---- **PRIMERO**:- Mediante escrito recibido en fecha cuatro de septiembre de dos mil catorce (fojas 1-4), compareció ante este Tribunal la C. **ARABELLA CASANOVA RÍOS** por sí y en representación de su menor hija **A.M.C**, y en ese entonces menor de edad **DAVID MEDINA CASANOVA**, demandando a través de la vía Sumaria Civil Juicio sobre Alimentos Definitivos, en contra de **LUIS DAVID MEDINA MENDOZA**; mediante auto de fecha cinco de Septiembre de dos mil catorce (fojas 19-21) se admitió a trámite la demanda de la actora, ordenándose formar el expediente correspondiente y se mandó inscribir en el Libro de Gobierno que al efecto se lleva en el Sistema de Gestión Judicial, ordenándose emplazar a la parte demandada (visible a foja 23-26); por auto de fecha veinticinco de septiembre de dos mil catorce (foja 33-35), se tuvo al demandado **LUIS DAVID MEDINA MENDOZA**, dando contestación a la demanda instaurada en su contra, y en el que se inauguró la etapa probatoria por el término de 20 (veinte) días, divididos en dos periodos de diez días cada uno, el primero de ellos para ofertar los medios de convicción procesal que las partes tuvieran a su alcance, y el segundo para desahogar los que se hubiesen admitido; en fecha trece de octubre de dos mil catorce (fojas 50 y 51), se llevó a cabo una audiencia a fin de fijar reglas de convivencia con el Ciudadano **DAVID MEDINA CASANOVA** y la menor A.M.C.; por

---

<sup>1</sup>Se indican solamente las iniciales del nombre de la infante a fin de resguardar su identidad, conforme al Protocolo de Actuación para quienes imparten Justicia en casos que afecten a Niños, Niñas y Adolescentes, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

auto de fecha seis de abril de dos mil quince, se tuvo por recibido el estudio socioeconómico realizado a la actora (fojas 80 a la 126); finalmente, en fecha treinta de octubre de dos mil diecisiete, se citó el presente expediente para resolver en definitiva, sin embargo, en fecha trece de noviembre del presente año, se dejó sin efecto el proveído que cita el presente expediente en virtud de que el Titular de este Juzgado Licenciado ERNESTO LOVERA ABSALÓN se encontraba en el Centro Integral de Justicia de Ciudad Victoria, Tamaulipas, al haber sido habilitado como Juez de Juicio Oral, dentro de la Primer Región Judicial, dentro de la carpeta J.C0080/2016; por lo que una vez que el Titular reanudo sus labores ante este H. Tribunal, por auto de fecha veintiocho de febrero del dos mil dieciocho, se ordenó citar el presente juicio, para dictar sentencia respectiva, lo que ahora se efectúa con base en los siguientes:-----

----- **C O N S I D E R A N D O S:**-----

---- **PRIMERO.- COMPETENCIA.-** En cuanto a la competencia, éste Juzgado es competente para conocer y resolver el presente asunto, de acuerdo a lo establecido en los artículos 182, 184, 185, 192 Fracción VII y 195 Fracción IV del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, así como en lo preceptuado por la fracción II del artículo 38 bis, fracción II, 40, 41 de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado; a la luz de lo dispuesto por el numeral 8, inciso a, de la Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimenticias, ratificada por el senado de la república el cinco de octubre de mil novecientos noventa y cuatro, toda vez que el domicilio del demandado se ubica en la casa sin número, calle Benito Juárez, entre General Felipe de la Garza, esquina con Francisco Javier Mina, “asador el Torito” Zona Centro, Código Postal 87670, de esta localidad, es decir, dentro de la jurisdicción a que se circunscribe este Décimo Segundo Distrito Judicial en el Estado.-----

---- **SEGUNDO:- ANÁLISIS DE LA VÍA.-** Que la vía sumaria intentada es la correcta, toda vez que la fracción 451 del Código de Procedimientos Civiles dispone



que en la providencia no se permitirá discusión sobre el derecho de percibir alimentos y que cualquier reclamación sobre dicho aspecto y su monto se sustanciará en juicio sumario y entretanto se seguirá abonando la suma señalada, mientras que la fracción IX del artículo 470 de dicha Ley Adjetiva Civil, establece que los demás negocios para los que la ley determine de una manera especial la vía sumaria.-----

---- **TERCERO.- ANÁLISIS DE LOS HECHOS.-** En este orden de ideas, tenemos que la ciudadana **ARABELLA CASANOVA RÍOS** por sí y en representación de su hijo **DAVID** y menor A.M.C., compareció demandando a través de la vía Sumaria Civil a **LUIS DAVID MEDINA MENDOZA**, respecto a los Alimentos Definitivos, sustentando su demanda en los siguientes hechos y consideraciones de derecho:-----

*“...HECHOS: I. la compareciente, soy legítima esposa del deudor alimentista, Sr. LUIS DAVID MEDINA MENDOZA, toda vez que en fecha NUEVE DE MAYO DE 1993 contraí matrimonio civil con dicha persona en esta misma Ciudad, según lo compruebo con el acta de matrimonio expedida por el C. Oficial del Registro Civil de esta Ciudad, y en cuya unión, adoptamos como régimen patrimonial el de Sociedad Conyugal.----- II.- De nuestra unión conyugal procreamos a TRES hijos, cuyos nombres son: MARIA LUISA, DAVID y ARABELLA de apellidos MEDINA CASANOVA, la primera en la actualidad mayor de edad, y los dos últimos menores de edad, como se justifica con las sendas copias certificadas de las actas de sus nacimientos, y quien juntamente con la suscrita, estamos peticionando la pensión alimenticia. Las Partidas de sus nacimientos, fueron expedidas por el C. Oficial del Registro Civil de esta misma Ciudad.----- III.- El domicilio conyugal que tuvimos en calle Niño Héroe entre Veinte de Noviembre y Boulevard Luis Echevarría de la Colonia Tres de Septiembre de esta misma localidad, lugar donde vivimos juntos, hasta el día quince de enero de dos mil tres, fecha en que por motivo de diferencias conyugales decidimos separarnos saliéndose él del domicilio conyugal y desde esa fecha a la*

*actual, se desobligó por completo de sus hijos, quedándome yo a cargo de la manutención de los mismos, por lo que he trabajado en distintos lugares para obtener numerario y poder medio alimentarlos;----- IV.- Efectivamente, desde la fecha de su abandono del domicilio conyugal, es decir desde hace MAS DE ONCE AÑOS mi esposo también abandonó sus obligaciones alimentarias para con la suscrita y nuestros menores hijos, en ese entonces, nuestros tres hijos eran pequeños de edad, sin embargo, ahora la mayor MARIA LUISA, hubo de abandonar sus estudios para poder ayudarme en lo que fuera para suministrar la alimentación a la casa; en la actualidad ella ya es mayor de edad, y se quedó sin su instrucción escolar, dado el abandono de su padre; ahora, mis otros dos Hijos DAVID Y ARABELLA, menores de edad, ellos sí estudian, mi hijo DAVID cursa sus estudios en el COBAT de esta población en donde se encuentra en tercer semestre conforme a la constancia que exhibo; y mi hija ARABELLA, se encuentra cursando el tercer año del ciclo escolar 2014-2015 en la escuela Telesecundaria Adolfo López Mateos, del Poblado Tampiquito, de éste Municipio, según constancia que exhibo.----- Desde luego, ante la falta de apoyo económico, la compareciente busqué trabajo y por ello me he empleado en diversos comercios, incluso fungí como Regidora en el H. Ayuntamiento de ésta población en un Trienio anterior y ahora, vendo ropa, pero obviamente la situación económica es crítica en la actualidad, y no sale el numerario necesario para cumplir con todas las obligaciones alimentarias que requieren mis hijos y la suscrita, entendiendo el concepto genérico de Alimentos, que contempla comida, vestido, educación, asistencia médica y demás gastos propios para los acreedores, quienes, además por su edad, de trece y quince años, requieren de buena presentación en su escuela, pues son adolescentes, vistiendo sus uniformes tanto el formal como el deportivo, así como los utensilios escolares propios de su grado escolar.-----Si bien la compareciente trabajo vendiendo ropa, lo cierto es que, estamos viviendo muy precariamente, dado que por la misma situación económica que he referido y la cual hago valer por ser un hecho notorio en términos del artículo 280 del Código de*



*Procedimientos Civiles,----- V.- He de mencionar que estando aún unidos mi esposo y la suscrita, mi suegra me vendió un terreno de su propiedad, el cual tiene tres locales con frente a la calle; éstos, los he rentado para diversos giros de comercio, sin embargo, los renteros duran poco porque, como dije anteriormente la economía pasa por un momento aciago, pues es un problema de orden nacional, dado que no existen fuentes de trabajo, ni inversiones privadas o públicas que den empleo a las personas que carecen del mismo; ello conlleva la carencia de recursos y trae consigo el hecho de que, mis renteros, cuando los hay, se vean ante la circunstancia de que no venden sus productos, por las razones antes dicha, desocupan el inmueble y yo me quedo sin nada para sufragar los gastos de mis hijos, que como reitero son imperativos dado que a diario requieren de diversos gastos para su traslado y estancia en las escuelas donde cursan sus estudios, y ello trae consigo la angustia de mi parte por no tener recursos para atenderlos. Por ello es que me acerco ante la autoridad competente a fin de hacer saber tal situación, acreditando con los documentos que exhibo el derecho que tenemos de ser alimentadas por quien tiene el deber y obligación de hacerlo, que es mi todavía esposo LUIS DAVID MEDINA MENDOZA.----- VI.- Como dije anteriormente el concepto integran de Alimentos conlleva la atención en vestido, comida, casa habitación, asistencia médica, educación y esparcimiento. entre otros muchos, sin embargo mis hijos, carecen de vestimenta presentable porque no hay dinero para comprar una modesta ropa nueva, no con lujos pero sí de forma presentable cuando menos; requieren igualmente ser alimentados con las tres comidas diarias, no dándose tal cosa, porque continuamente nos falta el recurso para adquirir los elementos e insumos alimenticios adecuados y necesarios para su consumo; casa habitación tuvimos cuando vivimos juntos es decir, con mi esposo y padre de mis hijos, vivimos en una casa propiedad de mis padres, en el domicilio que cito en el apartado III de esta demanda, y por tanto no pagábamos renta alguna.----- VII.- De modo que con la anterior exposición, justifico ante Vuestra Señoría, LA NECESIDAD que tenemos de*

*recibir alimentos de parte de quien tiene la obligación de darlos, que es mi esposo y padre de mis hijos, Sr. LUIS DAVID MEDINA MENDOZA.----- VIII.- LA POSIBILIDAD, o solvencia económica de mi esposo, existe y en forma muy holgada, porque tiene un empleo seguro donde gana buen sueldo, pues es empleado en el negocio comercial que tiene su madre, la Sra. Sanjuana Mendoza Reyna, mismo que por estar dedicado a la venta de comida, siempre tiene buena clientela; a más de que su madre debe pagarle un sueldo porque él dice que es empleado de dicho negocio el cual se llama EL TORITO, donde se expende comida hecha, además de pollo asado, y otros insumos, mismo que se encuentra ubicado en calle Francisco Javier Mina, esquina con Benito Juárez, de ésta población; de tal forma que, considero justificadamente que tiene la posibilidad económica para pasar por los gastos familiares, ya que ahora, dejó de hacerlo de manera puntual desde 2003 año de nuestra separación, de modo que no existe la garantía del cumplimiento fiel a tan delicada obligación como lo es el de alimentar a sus hijos; por ello es que, a través de este juicio persigo la seguridad y garantía para no verme en la constante zozobra de saber qué les doy a mis hijos; por ello es que acciono legalmente en la forma en que lo hago para el aseguramiento de los alimentos.----- Asimismo, se le prevenga para que lo antes posible inscriba o registre a sus hijos ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, pues como empleado que es seguro debe estar inscrito en dicha Institución; pues de lo contrario, tal prestación deberá decretarse en sentencia...”-----*

----- Por su parte, el demandado **LUIS DAVID MEDINA MENDOZA**, al dar contestación a la demanda (fojas 29 a la 32), manifestó lo siguiente:-----

*“... EN CUANTO A LAS PRESTACIONES.--- a).-Es improcedente se me condene al pago de una pensión alimenticia correspondiente DOCE SALARIOS MÍNIMOS SEMANALES que a la fecha corresponden a la cantidad de \$765.24 pesos, semanales, por concepto de pensión alimenticia a favor de la actora y los menores DAVID y ARABELLA de apellidos MEDINA*



*CASANOVA ya que no he dado motivo para ello, pues siempre he cumplido con la obligación de dar alimentos a la hoy actora y a nuestros hijos menores.---- B).- Es improcedente esta prestación, porque el suscrito no cuenta con un empleo.----- c).- Como consecuencia, resulta improcedente el pago de gastos y costas que solicita la actora, pues nunca he dado motivo para que se entable en mi contra el presente juicio.---- I.- Es cierto el correlativo de la demanda a la que se da respuesta.----- II.- Es cierto el correlativo de la demanda a la que se da respuesta.----- III. Es cierto en parte este hecho, pues efectivamente establecimos nuestro domicilio conyugal en el domicilio que refiere en su demanda, sin embargo, el último domicilio conyugal lo establecimos en la casa ubicada en calle Francisco Javier Mina entre las calles Venustiano carranza y Boulevard Enrique Cárdenas de este municipio, y fue ella la que decidió salirse de este domicilio, y siempre he cumplido con la obligación de la manutención para mis hijos y ella.----- IV.- Falso el correlativo cuatro de la demanda a la que se da respuesta, ya que siempre he proporcionado los recursos económicos necesarios tanto a la actora como a mis hijos, pues desde que abandono el último domicilio 'conyugal, platique. con la actora Arabella Casanova Ríos y acordamos que el inmueble que compre el cual está a su nombre porque yo me encontraba trabajando en Estados Unidos y de allá le envíe el dinero para que compra el mismo, por esta razón está a su nombre, y el cuenta con tres locales, el cual se ubica en la calle Miguel Hidalgo esquina con Francisco Sarabia de este lugar, y se rentarían y del dinero obtenido por la renta del inmueble servirla como pago y concepto de pensión alimenticia para ella y mis hijos, y que a mi no me iba a dar nada de las rentas obtenidas, todo sería para pensión alimenticia de ellos a lo que estuvo la demandante de acuerdo, y es motivo que hasta estas fecha ella sigue cobrando las rentas de los locales del inmueble como pago de pensión alimenticia; cierto que mi hija María Luisa, abandono la escuela, pero no fue porque tuviera que trabajar para ayudar a su mamá, se salió de la escuela porque ya no quiso estudiar, aunado Señor Juez, que mi hija María Luisa, nació en Estados*

Unidos, y como ya es mayor de edad, debido a su ciudadanía tiene que vivir allá para cumplir con las leyes de aquel país, siendo falso lo mencionado por la actora. Ciertamente fue empleada como Regidora de la Administración Pública 2008-2010, de lo cual obtenía suficiente dinero para sobrevivir. También menciono que la señora Arabella desde antes que nos casáramos se dedicaba al comercio, y es falso que apenas este comenzando a vender ropa para subsistir; y en ningún momento dejé desamparada a mi familia.----- De igual forma soy ajeno del porque está viviendo una situación precaria cuando el inmueble a que hago referencia, siempre está rentado, pues en el mismo se ha arrendado por la Peletería La Michoacana, Despachos Jurídicos, Asistencia Médica por parte de la Administración Pública Municipal, y actualmente uno de ellos es un Comercio de Venta de Ropa, el cual es propiedad de la C. ORALIA HERNANDEZ CASTILLO, y la renta es suficiente para la manutención, porque esta la zona Centro de este municipio, en la calle Miguel Hidalgo zona Centro, y del cual se deberá de practicar la inspección respectiva, así como de los otros locales.----- V.- Es falso este hecho cinco señor Juez, porque el terreno que refiere mi aun cónyuge, cuando dice "mi suegra le vendió un terreno", porque yo fui el que compré esa propiedad con mi dinero, en virtud de que me encontraba trabajando en Estados Unidos, y de allá le mande dinero a la demandante para que se lo comprara a mi mamá, y es lógico que cuando se hizo la documentación y firmas del mismo yo me encontraba fuera del país, por esta razón quien protocolizo el documento lo puso a nombre de mi esposa, pero en realidad yo lo compre con mi dinero. Y desde luego es ella la actora quien ha recibido el fruto por la renta de los locales, de los cuales siempre han estado arrendados, y yo no sé en que gasta o invierte lo obtenido de las rentas, las cuales son extremadamente suficientes para subsistir económicamente.----- VI.- Respecto de este punto, soy ajeno del porque la señora Arabella Casanova Ríos, manifiesta que, mis hijos carecen de lo necesario para subsistir, cuando el dinero que recibe por la renta del inmueble es suficiente para vivir una vida digna, sin carencias económicas, clara con una buena



*administración por parte de quien recibe las rentas.----- VII.- Por cuanto hace a este hecho, el de la voz cumplo plenamente con los alimentos, porque la actora esta consiente plenamente, y ella lo sabe que este concepto se cubre con la renta del inmueble a que me hecho referencia en hechos narrados anteriormente.----- VIII.- En lo correlativo a este hecho ocho, miente la demandante, porque yo no tengo un trabajo fijo como lo refiere en este hecho, porque no soy empleado de la señora Sanjuana Mendoza Reyna, quien es mi madre porque si bien tiene un negocio de venta de alimentos, yo le apoyo a veces a entregar pedidos, pero sin recibir ningún sueldo, pues este devenga únicamente en que mi madre me proporcione alimentación, hospedaje, a veces me compra ropa usada para vestir, porque vivo en un cuarto que mi madre presta, aunado de que el suscrito lavo personalmente mi ropa, porque no cuento con recursos para mandarlos a lavar. Asimismo, el suscrito no puedo trabajar, porque estoy imposibilitado físicamente, de lo cual la actora plenamente lo sabe, porque padezco de mala circulación de mis pies, lo cual me ha ocasionado disipela en mi pies, al grado de que se me revientas las venas, y por esa razón no puedo adquirir un empleo fijo y en su momento anexare el diagnostico médico respectivo. Y ante la falta de un trabajo estable no puedo inscribir a mis hijos ante el Instituto Mexicano del seguro Social.----- Quiero hacer mención a Usted Señor Juez, que en estas fechas se han presentada ante mi personas que quieren rentar algún local para instalar un negocio, pero les manifiesto que yo no puedo rentárselos, porque mi esposa es la que se encarga de arrendarlos; por lo que en este acto en términos del artículo 116 del Código de Procedimiento Civiles Vigente de Tamaulipas, solicito de esta instancia acuerdo como alternancia como mi contraparte, se autorice al suscrito para yo poder rentar algún local, y de lo obtenido lo hare entrega de la actora o de esta autoridad judicial, como pago de pensión alimenticia. De igual forma, solicito de esta autoridad Judicial del Área Familiar, mande llamar a juicio a la señora Oralía Hernández Castillo, para que no me cause perjuicio la sentencia, toda vez que dicha persona tiene en arrendamiento un local propiedad de la actora y*

*del suscrito, en la calle Miguel Hidalgo entre las calles Francisco Sarabia y Venustiano Carranza zona Centro de este lugar, y la renta le es pagada a mi esposa Arabella Casanova Ríos, la cual sir (sic) como pensión alimenticia, y quien puede ser emplaza en el negocio de ropa y calzado ubicado en la calle Miguel Hidalgo entre las calles Francisco Sarabia y Venustiano Carranza (desconozco la nomenclatura) zona Centro, C. P. 87670, de Soto La Marina, Tamaulipas, esto en términos del artículo 61 del Código Adjetivo Civil Para el Estado de Tamaulipas.....”*

---- Por su parte la actora ARABELLA CASANOVA RÍOS, al desahogar la vista en relación a la contestación de la demanda, mediante su escrito de fecha veintinueve de septiembre de dos mil catorce (fojas 43 y 44), manifestó:-----

*“... En primer término y a contrario de lo que pretende sostener el demandado, la suscrita me sostengo en la coyuntura fáctica y real y de que en atención a que mi contraparte ha dejado de proporcionar alimentos a la suscrita y a mis menores hijos, es por ello que accioné legalmente los alimentos provisionales primero y ahora los definitivos a su cargo. Jamás desde que nos separamos, él ha cumplido ni en la menor mínima parte con la obligación que tiene para con sus hijos y si él considera que con el hecho de haberse adquirido durante el matrimonio un inmueble, y con ello se cubren los alimentos, ello, en nada sustituye la obligación personal y en carácter de obligado a proporcionarle alimentos a su familia.----- No es verdad que con dinero suyo se haya adquirido el bien inmueble que menciona el demandado; el contrato se realizó porque fue un acuerdo familiar que hubo al seno de la familia; nunca con dinero suyo. Debe recalcarse en el caso que, los alimentos, según lo dispone el artículo 281 del Código Civil de Tamaulipas, los padres estamos obligados a dar alimentos a nuestros hijos; éstos, deben consistir según lo prevé el diverso 277 de la misma Codificación, en todos aquéllos gastos que generen su subsistencia misma, cubriendo las necesidades de comida, vestido, habitación y la asistencia en casos de enfermedad así como la educación básica del los acreedores alimentistas y para proporcionarles algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales.----- En ningún momento, se pactó y menos lo acredita*



*el demandado que el inmueble del que tanto se ufana compró para sus hijos, sea el pago de los alimentos que generarían durante todo su estado de necesidad; debiendo afirmarse que el demandado no justifica con prueba alguna, que bajo ese contexto se hubieran garantizado los alimentos de nuestros menores hijos.----- La suscrita nunca he ocultado que efectivamente el inmueble se escrituró en mi favor, y dada su circunstancia de ubicación, se arrendaron los locales en algunas ocasiones, sin embargo, la mayor parte del tiempo transcurrido desde el abandono de sus obligaciones por parte del demandado, los locales han permanecido vacíos porque no hay quien los arriende y si lo hacen, es sólo por uno o dos meses, dado que como su destino es comercial, si el comercio no prospera, los inquilinos dejan el local al mes o dos meses y ello hace que no se produzca generación de recursos para dedicarlos al gasto familiar. ----- En resumen, el demandado sostiene sustancialmente que los locales del inmueble ya conocido, siempre se encuentran rentados y que de allí se obtiene lo necesario para cubrir su obligación alimentaria: Ello es mentira, porque, en primer término, no aduce y menos acredita tal hecho de arrendamiento permanente; luego, deja de probar que efectivamente las "rentas" sean extremadamente suficientes para subsistir económicamente como pretende darlo por hecho; en fin, sus expresiones tanto relativas a la adquisición del bien, como el ingreso por rentas y su cuantificación, con el sólo hecho de mencionarlo, no lo acredita el demandado, requiere en todo caso de probarlo, o sea que debe acreditar con los medios legales necesarios, en el sentido, de que siempre, como lo afirma, hayan estado o estén permanentemente alquilados los locales del inmueble, ésto es, decir y acreditar, a quién se les rentó: y de qué fecha a otra lo haya hecho, además del monto del arrendamiento, diciendo también cuánto duró el mismo. No lo dice, y menos lo acredita, y de esa manera en nada justifica su pretendido aserto de un cumplimiento a sus obligaciones; ello independientemente de que. NO justifica la existencia del acuerdo en el sentido de que su obligación alimentaria se pagaría con el arrendamiento de los locales, y es que tal supuesto acuerdo no es dable dado el carácter y naturaleza esencial de los alimentos en el sentido de que de ninguna manera son motivo de transacción*

*según lo establece el artículo 296 del Código Civil. De tal manera que, en conclusión, las pretendidas aseveraciones que esgrime el demandado, de ninguna manera son justificación de su actuar negativo en cuanto a cumplir con su obligación alimentaria; de tal suerte, que será en todo caso, la autoridad quien determine de manera definitiva y en base a la ley, la solución al asunto.*

---- **CUARTO.- MARCO JURÍDICO.-** Ahora bien, el artículo 3, en los puntos 1 y 2, de la Convención sobre los derechos del Niño, dicen-----

*“...Artículo 3.- 1.- En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del menor.- 2.- Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas...”*

---- Mientras que el párrafo Noveno del artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dice:-----

*“...En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez...”*

---- Por otra parte el artículo 12 de la Ley para el Desarrollo Familiar del Estado de Tamaulipas refiere:-----

*“... 1. El régimen de derechos de los menores en el entorno familiar contempla: a) Los principios que fundamentan la*



*protección del menor; b) Los derechos establecidos a su favor, desde la concepción hasta los dieciocho años de edad; c) Los deberes a que se sujetarán conforme a su desarrollo físico y mental; y d) Los deberes de la familia para garantizar la protección integral del menor.---* 2. Este régimen se aplicará tanto a los menores, como a sus padres, tutores y personas responsables de ellos ante la ley, y demás parientes, autoridades, organismos y a quienes intervengan en su formación, atención, protección o que se relacionen con el menor.- 3. Los menores gozarán de los derechos enunciados en este régimen, sin distinción de origen étnico o nacional, género, edad, capacidades diferentes, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias o cualquier otra que atente contra la dignidad humana. Tampoco se les discriminará por razón de la condición familiar, social, cultural, económica, política, de salud, religiosa o cualquier otra que atente contra la dignidad humana de sus padres, de sus tutores o personas responsables de ellos ante la ley...”

---- Por otra parte los artículos 277, 286 y 288 del Código Civil a la letra establecen lo siguiente:-----

**“... ARTÍCULO 277.-** Los alimentos comprenden:

**I.** La comida, el vestido, la habitación, la atención médica, la hospitalaria y en su caso, los gastos de embarazo y parto;

**II.** Respecto de los menores, además, los gastos para su educación y para proporcionarles oficio, arte o profesión honestos y adecuados a sus circunstancias personales;

**III.** Con relación a las personas con algún tipo de discapacidad o declarados en estado de interdicción, lo necesario para lograr, en lo posible, su rehabilitación;

**IV.** Por lo que hace a los adultos mayores que carezcan de capacidad económica, además de todo lo necesario para su atención geriátrica, se procurará que los alimentos se les proporcionen, integrándolos a la familia. El Juez suplirá de oficio, las deficiencias de orden procesal en términos del artículo 1º del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas....”

**“ARTICULO 286.-** El obligado a dar alimentos cumple la obligación asignando una pensión suficiente al acreedor alimentista, o incorporándolo a su familia. Si el acreedor se opone a ser incorporado compete al Juez, según las circunstancias, fijar la manera de ministrar los alimentos...”

**“ARTÍCULO 288.-** Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que deba darlos y a la necesidad del que deba recibirlos, pero la proporción de éstos no podrá ser un porcentaje inferior al 30 por ciento ni mayor del 50 por ciento del sueldo o salario del deudor alimentista. Para los efectos de fijar el porcentaje relativo a los alimentos, el Juez ordenará considerar dentro del sueldo o salario del deudor alimentario, las prestaciones ordinarias o extraordinarias que reciba, como son: cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo, excepto los viáticos y gastos de representación. Cuando los acreedores alimentarios alcancen su mayoría de edad y se encuentren realizando estudios, conservarán el derecho a recibirlos, hasta el término de su carrera profesional u obtener el título, debiendo analizar el Juez, la procedencia del pago de los gastos de titulación, en cada caso de manera particular, evaluando las condiciones y circunstancias de la profesión. Cuando no sea comprobable el salario o los ingresos del deudor alimentario, el Juez resolverá con base en la capacidad económica y el nivel de vida que el deudor y sus acreedores alimentarios hayan llevado en los últimos dos años...”

---- **QUINTO.- MEDIOS DE PRUEBA.-** Bajo el marco legal que antecede, y una vez fijada la litis dentro del presente sumario, y a fin de dar cabal cumplimiento a lo ordenado por el dígito 273 de la Ley Procesal Civil, a continuación se procede a analizar y valorar el caudal probatorio ofrecido por la partes, a fin de estar en condiciones de determinar si efectivamente, la parte actora acreditó los hechos de



su acción, y en su caso, la parte demandada, demostró la inexistencia de aquéllos, o bien, acreditó la extinción de sus efectos jurídicos, iniciando por método con las pruebas ofrecidas por la parte actora, siendo éstas las que a continuación se reseñan:-----

----- **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Acta de matrimonio celebrado entre **LUIS DAVID MEDINA MENDOZA y ARABELLA CASANOVA RIOS**, bajo los siguientes datos de registro Libro 1, Foja 59; Acta 59; fecha de inscripción nueve de mayo de mil novecientos noventa y tres, expedida por el Oficial del Registro Civil de esta localidad (visible a foja 5).-----

---- **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en Acta de nacimiento de **AM.C.** con los siguientes datos de registro: libro 3, acta 529, CRIP: 28037010000529J, fecha de registro veintitrés de agosto del año dos mil, expedida por la Oficial del Registro Civil con residencia en esta localidad (foja 6).-----

----- **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en Acta de nacimiento de **DAVID MEDINA CASANOVA**, con los siguientes datos de registro: libro 2, acta 365, CRIP: 280370198003656, fecha de registro seis de agosto de mil novecientos noventa y ocho, expedida por la Oficial del Registro Civil con residencia en esta localidad (foja 7).-----

---- **CONSTANCIAS DE ESTUDIO** a nombre de **ARABELLA y DAVID** de apellidos **MEDINA CASANOVA**, expedidas por el Director de la Escuela Telesecundaria "Adolfo López Mateos" del Poblado Tampiquito; y Director del Plantel número 16 del Colegio de Bachilleres de Tamaulipas, ambos con residencia en Soto la Marina, Tamaulipas (fojas 8 y 9).-----

----- **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en copia certificada de la sentencia número cuarenta, de fecha veintidós de agosto de dos mil catorce, emitida dentro del expediente 39/2014 relativo a las Providencias Precautorias sobre Alimentos Provisionales, promovidas por **ARABELLA CASANOVA RIOS por sí y en representación de sus hijos DAVID Y ARABELLA de apellidos MEDINA**

**CASANOVA**, emitidas por el Secretario de Acuerdos del Ramo Civil de éste Juzgado (foja 10-18).-----

---- Documentales públicas a las cuales, dada su propia y especial naturaleza, y al ser expedida por un funcionario en ejercicio de sus funciones, se les confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 324 y 325, fracción IV, en relación al 397 del Código de Procedimientos Civiles en vigor.-----

---- **TESTIMONIAL** que estuvo a cargo de los CC. MARIA LUISA RIOS ESTRADA Y CARLOS CASANOVA FLORES, la cual tuvo verificativo en fecha veintitrés de octubre de dos mil catorce, y que obra visible a fojas 10-15 del cuadernillo de pruebas de la parte actora, en la cual los deponentes coincidieron en manifestar que conocen a la actora y demandado, y que la relación que existe entre ellos, lo es la de casados; que saben y les consta que de dicha relación procrearon tres hijos, que actualmente los CC. Arabella Casanova Ríos y Luis David Medina Mendoza no viven juntos; ambos coinciden en manifestar que quien proporciona los gastos para la alimentación de los menores lo es la Ciudadana Arabella Casanova Ríos; coinciden en manifestar que LUIS DAVID MEDINA MENDOZA no proporciona los gastos necesarios para la alimentación de su esposa e hijos; que saben que el demandado tiene posibilidades de cumplir con su obligación alimentaria; el primer testigo refiere que la actora es ama de casa y le ayuda a su padre en un negocio, que él le da casa; por su parte la segunda testigo refirió que en momentos la actora se dedica a vender calzado y ropa ambulante; al primer testigo le consta su dicho toda vez que refiere que la actora es su hija, que vive con ella, toda la vida; por su parte la segunda manifestó que le consta porque conoce el problema desde que se casaron, la mayor parte vivieron con ella, hasta hace once años, que el demandado dejó su casa en su propiedad, desde entonces conoce la vida de ellos.-----

---- Por lo que en fecha treinta de octubre de dos mil catorce, el demandado LUIS DAVID MEDINA MENDOZA interpuso incidente de tachas, mediante el cual atacó el dicho de los testigos ofrecidos por la parte actora, los CC. MARIA LUISA RÍOS



ESTRADA Y CARLOS CASANOVA FLORES, si embargo se advierte que a ambos testigos les constan los hechos sobre los que depusieron; no obstante lo anterior, el demandado refiere que si la deponente MARÍA LUISA RÍOS ESTRADA en la pregunta de idoneidad número ocho formulada por el demandado que a la letra dice:- *“SABE USTED LO QUE VIENE A DECLARAR A ESTE JUZGADO”*, a lo que dicho testigo contestara:- *“SÍ”*, manifestando que a dicho testimonio le resta crédito de imparcialidad, haciéndola aparecer como parcial en beneficio de la actora, manifestando que si sabía lo que venía a declarar ante esta Autoridad, la que la convierte en un testigo de oídas y que se le debe restar valor alguno a dicha testimonial, refiriendo además que fue aleccionada y aconsejada por al actora ARABELLA CASANOVA RÍOS; así como también refiere que el testigo CARLOS CASANOVA FLORES declaró ser padre de la actora, lo que denota parcialidad en beneficio de la actora, y que hubo aleccionamiento previo a su desahogo, es decir que fue aconsejado sobre lo que iba a declarar, lo cual se aprecia en las pruebas de idoneidad 3 y 8, las cuales a la letra dicen: *“3.- VIO PREVIAMENTE EL INTERROGATORIO.- CONTESTO EL TESTIGO: Lo vi días antes de esto.- “8 SABE USTED LO QUE VIENE A DECLARA A ESTE JUZGADO.- CONSTESTÓ EL TESTIGO: Si se”*, refiriendo el demandado que dicho testigo no forma convicción legal, porque aceptó lisa y llanamente en el momento de la referida diligencia, que sabía lo que venía a declarar y que por lo tanto debe desestimarse el referido testimonio.-----

---- Por lo tanto, este Juzgado considera que dicha prueba testimonial tiene eficacia jurídica, tomando en cuenta, que dicha probanza se desahogó de acuerdo a las reglas previstas en los artículos 362 al 378 de la Ley en comento, así como también que dichos deponentes, al rendir su declaración fueron claros y concisos sobre la sustancia de los hechos que depusieran de los cuales según se desprende de su declaración tuvieron conocimiento directo, que por su edad tienen el criterio necesario para juzgar tales hechos, como también que dentro del presente juicio, no

obra elemento de prueba que forme convicción en el que esto juzga que dichos testigos hayan sido obligados a declarar por fuerza, miedo, o impulsados por engaño, error o soborno, como también tomando en consideración que dieron fundada razón de su dicho.- Y que si bien es cierto, que dichos testigos resultaran parientes de la actora al ser padre y madre de la misma, sin embargo, ello no es óbice para el que esto esto resuelve, analice sus declaraciones escrupulosamente, pues resulta lógico que, en tratándose de juicios sobre alimentos, los parientes más cercanos, amigos o domésticos, son quienes tienen conocimiento directo de las carencias respecto de las necesidades alimentarias de los miembros de su familia o de las personas con quienes tienen una convivencia diaria; tiene aplicación en el caso concreto y en lo conducente, la siguiente jurisprudencia:- tiene aplicación en el caso concreto y en lo conducente, la siguiente jurisprudencia:- Sexta Época, Registro: 913159, Instancia: Tercera Sala, Jurisprudencia, Fuente: Apéndice 2000, Tomo IV, Civil, Jurisprudencia SCJN, Materia(s): Civil, Tesis: 217, Página: 178.-----

**Genealogía:**

APÉNDICE AL TOMO XXXVI: NO APA PÁG. APÉNDICE AL TOMO L: NO APA PG. APÉNDICE AL TOMO LXIV : NO APA PG. APÉNDICE AL TOMO LXXVI: NO APA PG. APÉNDICE AL TOMO XCVII: NO APA PG. APÉNDICE '54: TESIS NO APA PG. APÉNDICE '65: TESIS 166, PG. 519 APÉNDICE '75: TESIS 176, PG. 538 APÉNDICE '85: TESIS 223, PG. 359 APÉNDICE '88: TESIS 689, PG. 1154 APÉNDICE '95: TESIS 235, PG. 161

**DIVORCIO. PRUEBA TESTIMONIAL DE PARIENTES, AMIGOS O DOMÉSTICOS.-**

Conforme al sistema del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y códigos de los Estados que tienen iguales disposiciones, no sólo los amigos sino también los domésticos y parientes, son aptos para ser testigos especialmente en los juicios de divorcio, porque ninguna persona como ellos puede estar más enterada de las desavenencias conyugales.

**Sexta Época:**

Amparo directo 393/50.- Eduardo Sarabia Osorno.-22 de junio de 1954.-Cinco votos.-La publicación no menciona el nombre del ponente.

Amparo civil directo 5365/55.-Enriqueta Lecuona de Bustillo.-17 de agosto de 1956.-Cinco votos.-Ponente: Gilberto Valenzuela.

Amparo directo 6285/55.-Epitacio Molina.-23 de agosto de 1956.-Cinco votos.-Relator: José Castro Estrada.



*Amparo directo 1880/60.-Carmen Martínez Vasconcelos y coags.-6 de abril de 1962.-Unanimidad de cuatro votos.-Ponente: José López Lira.*

*Amparo directo 4878/60.-Salvador Flores de la Vega Soto la Marina.-18 de enero de 1963.-Unanimidad de cuatro votos.-Ponente: Rafael Rojina Villegas.*

*Apéndice 1917-1995, Tomo IV, Primera Parte, página 161, Tercera Sala, tesis 235. Observaciones. Véase la nota general número 3.*

---- Por lo que, bajo los anteriores argumentos, y como se dijo con anterioridad dicha probanza es eficaz, y se desahogó de acuerdo a las reglas previstas en los artículos 362 al 378 de la Ley en comento, que dichos deponentes, al rendir su declaración fueron claros y concisos sobre la sustancia de los hechos que depusieran de los cuales según se desprende de su declaración tuvieron conocimiento directo, como también tomando en consideración que dieron fundada razón de su dicho, pues resulta lógico que, en tratándose de juicios sobre alimentos, los parientes más cercanos, amigos o domésticos, son quienes tienen conocimiento directo de las carencias respecto de las necesidades alimentarias de los miembros de su familia o de las personas con quienes tienen una convivencia diaria, por lo que hay elemento probatorio que desvirtue los hechos acreditados por la parte actora.-----

---- CONFESIONAL POR POSICIONES a cargo del demandado LUIS DAVID MEDINA MENDOZA al absolver las posiciones que fueron calificadas como legales por este Juzgado; diligencia que tuvo verificativo el día veinticuatro de octubre de dos mil catorce, que obra a fojas 24 y 25 del cuaderno de pruebas de la parte actora, diligencia de la cual se desprende que el demandado acepta que actualmente se encuentra separado de su esposa; acepta que se encuentra separado desde hace once años de su familia; que le consta que su familia, su esposa e hijos, requieren o necesitan ser alimentados por su esposo y padre respectivamente; a dicha prueba confesional, le concede valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por los artículos 309 y 393 del Código de Procedimientos Civiles vigente. -----

---- **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y PRESUNCIONAL LEGAL Y**

**HUMANA.**- La cual, se pondera, conforme a los artículos, 392 y 397 del citado ordenamiento legal adjetivo y su estimación estará a resultas del sentido que el suscrito Juez le confiera en la sentencia culminatoria que se pronuncia.-----

---- Por su parte, el demandado **LUIS DAVID MEDINA MENDOZA** ofreció medios de convicción que acreditaran su dicho.-----

---- **CONFESIONAL POR POSICIONES** a cargo de la actora **ARABELLA CASANOVA RÍOS** al absolver las posiciones que fueron calificadas como legales por este Juzgado; diligencia que tuvo verificativo el día veintitrés de octubre de dos mil catorce, que obra a fojas 11 a la 13 del cuaderno de pruebas de la parte demandada, diligencia de la cual se desprende que la actora acepta que actualmente tiene dado en arrendamiento uno de los locales comerciales el cual fue ocupado por la señora Oralía lo cual ocupó dos años, que también no estaba en condiciones ya que se trasminaba el agua y a cuneta de renta ella podía hacerle mejoras a dicho local, siendo por un año, el cual no pagó renta y el siguiente año sí; acepta que el producto de la renta del referido local lo destina a sufragar los gastos alimenticios suyos y de los menores **DAVID Y ARABELLA** de apellidos **MEDINA CASANOVA**; a dicha prueba confesional, le concede valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por los artículos 309 y 393 del Código de Procedimientos Civiles vigente. -----

---- **DOCUMENTAL** consistente en certificado médico a nombre del demandado **LUIS DAVID MEDINA MENDOZA** expedido por el Doctor **JUAN ANTONIO RAMÍREZ GARCÍA** (visible a foja 4 del cuaderno de pruebas del demandado); medio de convicción que, al no haber sido objetado por la parte contraria, cuenta con valor probatorio pleno, solo en cuanto le favorezca a la oferente de dicha probanza, en términos de lo dispuesto por los artículos 324, 329 en relación al 398 del Código de Procedimientos Civiles en vigor; documental a la cual se le dota de valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 382 en relación



al 412, ambos del Código de Procedimientos Civiles en vigor, en razón de que los hechos mencionados en el, son aquellos que conoce por su función.-----

---- **INSPECCIÓN JUDICIAL**, llevada a cabo por el Licenciado JESÚS ERASMO CÓRDOVA SOSA Secretario de Acuerdos del Ramo Civil en funciones en esa época, en el local ubicado en calle Miguel Hidalgo esquina con Francisco Sarabia sin número de esta localidad, con los resultados obtenidos en el acta circunstanciada levantada por tal motivo visibles a fojas 16 y 17 del cuaderno de pruebas de la parte demandada, de cuyo analisis y valoración se ocupará mas adelante.-----

---- **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONALES LEGAL Y HUMANA.**- La cual, se pondera, conforme a los artículos, 392 y 397 del citado ordenamiento legal adjetivo y su estimación estará a resultas del sentido que el suscrito Juez le confiera en la sentencia culminatoria que se pronuncia.-----

---- Mientras que éste tribunal, de forma oficiosa y para mejor proveer, recabo los siguientes medios probatorios:-----

---- **ESTUDIO SOCIOECONÓMICO**, el cual fuera rendido mediante oficio número 604/15 de fecha veintiséis de marzo de dos mil quince (visible a foja 80-125), por la Licenciada GLADYS MOLINA AVALOS en su carácter de Trabajadora Social adscrita al Centro de Convivencia Familiar del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, así como sus anexos, documental a la cual, de conformidad a lo dispuesto en el articulo 408 del código de procedimientos civiles en vigor, según los principios de la lógica y la experiencia, se le dota de valor probatorio pleno para justificar el entorno social y económico en el cual se desenvuelve los menores DAVID Y ARABELLA de apellidos MEDINA CASANOVA.-----

---- **INFORME DE AUTORIDAD**, mismo que fuera rendido por el Jefe de la Oficina Fiscal de esta localidad.-----

---- **DICTAMEN DE VALUACIÓN INMOBILIARIO** rendido por el Ingeniero Leopoldo Córdova Acuña, respecto al bien inmueble ubicado en calle Francisco Sarabia y

Miguel Hidalgo en esta localidad, compuesto de una superficie de 127.00 metros cuadrados.-----

---- DICTAMEN DE VALUACIÓN INMOBILIARIO rendido por el Ingeniero JOSÉ LUIS QUEZADA MENDOZA, respecto al bien inmueble, consistente en lote comercial ubicado en calles Francisco Sarabia esquina con Miguel Hidalgo sin número de la colonia centro.-----

----- INFORME de fecha diecisiete de junio de dos mil quince, expedido por el Director General del Instituto Registral y Catastral del Estado de Tamaulipas, mediante el cual informa respecto a que el demandado LUIS DAVID MEDINA MENDOZA cuenta con bienes de su propiedad, siendo la finca registrada en la sección IV, número 4288, Legajo 86, de fecha cuatro de mayo de mil novecientos noventa, del municipio de Soto la Marina, Tamaulipas, anexando copia certificada de la documental que así lo acredita.-----

----- PERITAJE EN MATERIA DE VALUACIÓN de fecha veintiocho de junio de dos mil diecisiete (foja 378-381) elaborado por la Ingeniero ARACELI SÁNCHEZ SALAS en su carácter de perito valuador, tercero en discordia designado por este Tribunal, mediante el cual emite peritaje respecto al bien urbano ubicado en calle Francisco Sarabia esquina con Hidalgo sin número de la zona centro de esta localidad.-----

----- **SEXTO.-** Ahora bien, analizadas y valoradas que han sido dichas probanzas, conforme lo preceptuado por el artículo 392 del Código de Procedimientos Civiles, es decir, de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia, observando además el sistema tasado para la valoración de las pruebas, a juicio del que esto resuelve, la actora **ARABELLA CASANOVA RIOS**, acreditó los hechos constitutivos de su acción, en lo que respecta a la representación de su menor hija **ARABELLA MEDINA CASANOVA**, tal y como lo exige el artículo 273 de la ley en cita.-----

---- Ello es así, si tomamos en cuenta que, conforme lo dispuesto por los artículos 277, 286, 288, y 291 de la Ley Sustantiva civil, se tiene que deben acreditarse tres



supuestos para integrar la acción de alimentos, y que son: a).- **El vínculo o relación existente entre el acreedor y el deudor alimentista para establecer bajo que título se solicitan estos alimentos;** b).- **La posibilidad económica que tiene el deudor para sufragar alimentos a su acreedor;** y c).- **La necesidad ordinaria o natural que tienen los acreedores para reclamar los alimentos;** y en este asunto, *el título por cuya virtud se solicita* el aseguramiento de dichos alimentos por parte de la actora **ARABELLA CASANOVA RIOS**, por lo que hace a dicha menor con el Acta de nacimiento a nombre de **ARABELLA MEDINA CASANOVA**, inscrita bajo los siguientes datos: Oficialía 1, Libro 3, Acta 529, CRIP: 28037010000529J, fecha de registro veintiocho de agosto del año dos mil; y por lo que respecta a la actora, ésta agrega a los autos el Acta de matrimonio celebrado entre **LUIS DAVID MEDINA MENDOZA y ARABELLA CASANOVA RIOS**, inscrita en el Libro 1, Foja 59, Acta 59, de fecha nueve de mayo de mil novecientos noventa y tres, ambas documentales expedidas por el Oficial del Registro Civil de esta localidad (visibles a fojas 5 y 6 del principal); mismas que, dada su naturaleza de públicas se le concede valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por los artículos 44 del Código Civil vigente en correlación con los diversos 325 y 397 del Código de Procedimientos Civiles vigente; amén, de que dentro del presente juicio, no fue objetada ni mucho menos redargüida de falsa, y con las cuales se acredita en forma fehaciente el parentesco en primer grado en línea ascendente de la menor **ARABELLA MEDINA CASANOVA**, con el demandado **LUIS DAVID MEDINA MENDOZA** y por ende, la legitimación para enderezar la acción en contra del demandado de mérito, tal y como lo exige el artículo 291 fracción I del Código Sustantivo Civil, además lo preceptuado por el artículo 281 del Código Sustantivo Civil, el cual prevé que los padres tienen la obligación de dar alimentos a sus hijos, y en consecuencia de ello, justifica la ineludible obligación de éste, de suministrarle lo necesario para su alimentación, vestido, calzado, asistencia en caso de enfermedad, los gastos necesarios para su educación básica, así como para

proporcionarle un oficio, entre otros, conforme lo dispuesto por el artículo 277 y 281 de la Ley Sustantiva Civil.-----

---- Ahora bien, por lo que hace a **la posibilidad** del demandado **LUIS DAVID MEDINA MENDOZA**, para suministrar los alimentos al acreedor alimentario, dicha capacidad se tiene por acreditado primordialmente con el informe expedido por el Director del Instituto Registral y Catastral, mediante el cual informa respecto a que el demandado LUIS DAVID MEDINA MENDOZA cuenta con bienes de su propiedad, siendo la finca registrada en la sección IV, número 4288, Legajo 86, de fecha cuatro de mayo de mil novecientos noventa, del municipio de Soto la Marina, Tamaulipas, anexando copia certificada de la documental que así lo acredita, ello en virtud, de que el demandado no cuenta con empleo fijo, por lo que a dicha documental se le da valor pleno de conformidad con lo dispuesto por el artículo 325 fracción I en relación con el diverso 397 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, y por ende se tiene por bien acreditada la capacidad del demandado para proporcionar lo necesario para la manutención de su hija ARABELLA MEDINA CASANOVA; Medio de prueba anterior al cual esta autoridad le confiere valor probatorio eficaz conforme lo establecido por los artículos 392, 412 de la Ley Procesal Civil, con la cual como se dijo con antelación, se tiene por bien acreditada la capacidad del demandado para proporcionar lo necesario para la manutención de su menor hija **ARABELLA MEDINA CASANOVA**, y que **actualmente se le embargó el 50% (cincuenta por ciento) de sus derechos que le corresponden por gananciales matrimoniales** para efecto de garantizar dichos alimentos, ante la omisión del deudor alimentista, tal y como se aprecia en el certificado de gravamen de fecha uno de octubre de dos mil catorce (foja 47); además de que se le condenó al pago de 12 salarios mínimos vigentes, de manera semanal **por concepto de alimentos provisionales a favor de su menor hija**; por ende, y atendiendo, además, al principio de que los alimentos deben de ser en primer grado.-----



---- Asimismo, éste Juzgador tiene por bien acreditada la **necesidad de la medida** solicitada, ello solamente en lo que respecta a los derechos alimenticios de la citada infante, tomando en cuenta la minoría de edad por parte del acreedor alimentista **ARABELLA MEDINA CASANOVA**, lo que, lógicamente le impide allegarse por sí mismo, lo necesario para su alimentación, vestido, calzado y asistencia en caso de enfermedad, derecho fundamental que les asiste conforme a lo establecido en el párrafo primero del artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, el cual establece: *“...1.- En todas la medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño”*, exigencia que de igual forma, se encuentra plasmada en el párrafo octavo del artículo 4 de nuestra Carta Magna, que textualmente dice:- *“...En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez...”*.-----

---- En observancia además a lo estatuido por los artículos 1, 2 y 3 de la Convención sobre los Derechos de los Niños; 4º párrafo octavo de la Constitución; 1, 3 fracción III, IV, V, 4, 5, 6, 7, de la Ley de los Derechos de las Niñas y Niños en el Estado de Tamaulipas, según reformas de fecha siete de mayo del año en curso, publicadas en el Periódico Oficial del Estado mediante decreto número LXII-233, es obligatoria su aplicación por parte de esta Autoridad, en términos del artículo 1º del Código de Procedimientos Civiles; y 24 de la Ley para el Desarrollo Familiar del Estado de Tamaulipas.-----

----- Lo anterior se robustece con la copia certificada de la sentencia número cuarenta, de fecha veintidós de agosto de dos mil catorce, emitida dentro del

expediente 39/2014 relativo a las Providencias Precautorias sobre Alimentos Provisionales, promovidas por **ARABELLA CASANOVA RIOS** por sí y en representación de sus menores hijos **DAVID y ARABELLA MEDINA CASANOVA**, a cargo de **LUIS DAVID MEDINA MENDOZA**, emitidas por este Juzgado, en la que se le condenó al pago de doce salarios mínimos vigente en la capital del Estado, a fin de satisfacer las necesidades de su menor hija; así como también se decretó el embargo del 50% (cincuenta por ciento) de los derechos que le pudieran corresponder por gananciales matrimoniales del bien inmueble urbano, compuesto de una superficie de 127.90 metros cuadrados, ubicado en este municipio de Soto la Marina, Tamaulipas, con los cuales, como se dijo con antelación, se tiene por bien acreditada la capacidad del demandado para proporcionar lo necesario para la manutención de la menor **ARABELLA MEDINA CASANOVA**, obligación legal que le corresponde, según lo preceptuado por los artículos 279 y 280 de la Ley Sustantiva Civil para el Estado de Tamaulipas.-----

---- Asimismo, en cuanto a la necesidad de la menor **ARABELLA MEDINA CASANOVA**, de percibir dichos alimentos, es de explorado derecho que se tiene por presumida legalmente, haciéndose valer de oficio dicha presunción, y la cual se deriva de la ley (artículo 386 fracción I de la ley en cita), aunado a que de acuerdo a lo establecido en el artículo 281 de la Ley Sustantiva Civil, que los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos, y habiéndose acreditado debidamente la filiación o lazo de parentesco que como ascendiente en primer grado en línea recta ascendente, le une al demandado **LUIS DAVID MEDINA MENDOZA** con su hija **ARABELLA MEDINA CASANOVA**, (artículo 274 del Código Civil Vigente), por lo tanto, es inconcuso que aquél le corresponde la obligatoriedad de suministrar lo necesario para los alimentos de su menor hija, y que dada su minoría de edad, lo que, lógicamente les impide allegarse por sí mismos, lo necesario para su alimentación, vestido, calzado y asistencia en caso de enfermedad, derecho fundamental que le asiste y que es obligación de esta Autoridad de preservar y



salvaguardar conforme lo estatuido por los artículos 1, 2 y 3 de la Convención sobre los Derechos de los Niños, artículo 4 párrafo octavo de nuestra Carta Magna; 24 de la Ley para el Desarrollo Familiar del Estado de Tamaulipas; 1, 2, 4, 5, 6 y 7 de la Ley de los Derechos de las niñas y niños en el Estado de Tamaulipas, así como en el numeral 1° del Código de Procedimientos Civiles; amen de que obra el estudio socioeconómico realizado por la Licenciada GLADYS MOLINA AVALOS Trabajadora Social adscrita al Centro de Convivencia Familiar en el Estado, con residencia en Ciudad Victoria, Tamaulipas, en donde dicha funcionaria, pone de manifiesto la situación económica real, su entorno familiar de la parte actora y su representada, dictamen que de igual forma no fue objetado por la parte demandada, y por ende, al no haber sido objetado por ninguna de las partes, éste Juzgador le confiere valor probatorio pleno conforme lo preceptuado por el artículo 412 del código procesal civil.-----

---- Por otra parte, en materia de alimentos, al ser de orden público, debe procurarse la seguridad jurídica de los acreedores, y en el caso, la acción intentada persigue precisamente su aseguramiento, sin que sea razón suficiente para absolver al demandado del pago de alimentos, que haya probado haber ministrado antes y durante la tramitación del juicio, ya que tal obligación es de tracto sucesivo, en razón de que la necesidad de recibirlos surge de momento a momento los pagos efectuados por el demandado no generan que el órgano jurisdiccional esté imposibilitado a fijar una pensión alimenticia suficiente y a determinar su aseguramiento, porque se trata de una obligación que tiende a satisfacer necesidades de subsistencia, que no puede quedar a la potestad del deudor alimentista proporcionarla en el tiempo y por la cantidad que estime necesaria; al respecto, es aplicable la siguiente Jurisprudencia clave I.3o.C. J/48 por reiteración de criterios, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el tomo XXVII, marzo de 2008, página: 1481, que dispone lo siguiente:-----

**“...ALIMENTOS. EL EXAMEN DE SU CUMPLIMIENTO COMPRENDE NO SÓLO SU SUFICIENCIA, SINO TAMBIÉN LA REGULARIDAD DE SU PAGO Y ASEGURAMIENTO.**

*No es suficiente para absolver al demandado del pago de alimentos, que haya probado haber ministrado antes y durante la tramitación del juicio, ya que tal obligación es de tracto sucesivo, en razón de que la necesidad de recibirlos surge de momento a momento. Consecuentemente, los pagos efectuados por el demandado no generan que el órgano jurisdiccional esté imposibilitado a fijar una pensión alimenticia suficiente y a determinar su aseguramiento, porque se trata de una obligación que tiende a satisfacer necesidades de subsistencia, que no puede quedar a la potestad del deudor alimentista proporcionarla en el tiempo y por la cantidad que estime necesaria, salvo cuando existe acuerdo de voluntades al respecto, ya que mediante la resolución judicial se salvaguarda y da certeza jurídica al cumplimiento de esa obligación, en tutela del derecho de las personas que están imposibilitadas para allegarse por sí mismas de lo necesario para subsistir...”*

---- Asimismo, y tomando en consideración que ha quedado acreditado en autos, que la actora **ARABELLA CASANOVA RIOS** tiene bajo su guarda y custodia al menor de referencia, por lo que en este caso la actora **cumple con la obligación de otorgar una pensión alimenticia a su cargo, con el simple hecho de estar incorporado a su familia**, tal como lo estatuye el artículo 286 del Código Sustantivo Civil para nuestro estado, que a la letra reza: “... **ARTÍCULO 286.- El obligado a dar alimentos cumple la obligación asignando una pensión suficiente al acreedor alimentista, o incorporándolo a su familia...**”-----

---- Luego entonces, y bajo los razonamientos antes expuestos, esta Autoridad determina que, la actora acreditó convenientemente los hechos constitutivos de su acción, en tanto que el demandado no opuso excepciones y acreditó parcialmente su defensa, el términos del artículo 273 del Código Procesal Civil, y tomando en consideración lo previsto en el artículo 288 del Código Civil vigente, así como la necesidad e la parte actora, como la posibilidad del demandado, **esta Autoridad**



considera justo y equitativo condenar al demandado LUIS DAVID MEDINA MENDOZA al pago de una **pensión alimenticia consistente en 12 (DOCE) veces el Valor Diario de la Unidad de Medida y Actualización, equivalente actualmente a la cantidad \$966.00 (NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL** por concepto de pensión alimenticia, cantidad que deberá ser puesta de manera semanal a favor de la acreedora alimentaria ARABELA MEDINA CASANOVA, dicha pensión alimenticia, se fija tomando en consideración que es un acreedor alimentario, y que los gastos que eroga mensualmente la demandante **ARABELLA CASANOVA RIOS** y su menor hija conforme al estudio socioeconómico que le fuera realizado a la actora y sus hijos, por concepto de alimentos, productos de limpieza personal/higiene, gastos de servicios básicos y adicionales, de vestido, calzado, salud, y más aún, tomando en cuenta que dicho menor cursa la educación preescolar, por lo que resulta por demás obvio que requiere de gastos para su educación, uniforme y demás material didáctico para su educación.-----

----- Considerando además, que actualmente el demandado está otorgando pensión alimenticia a razón de doce salarios mínimos, por concepto de pensión alimenticia, decretado mediante sentencia de fecha veintidós de agosto de dos mil catorce, dictada dentro del expediente 39/2014, según se desprende de la copia certificada de la misma, (visible a fojas 10-17 del expediente principal); -----

----- Por lo que en este orden de ideas, y bajo las argumentaciones lógico jurídicas reseñadas con antelación, esta Autoridad considera justo, proporcional y equitativo, fijarle una pensión alimenticia por el equivalente a **12 (DOCE) veces el Valor Diario de la Unidad de Medida y Actualización, de manera semanal,** esto en virtud de que los medios de prueba y convicción al presente sumario, las aportadas por la parte actora y las que, en forma oficiosa se desahogaran, analizadas y valoradas de acuerdo a la lógica y la experiencia, así como conforme al sistema tasado y tomando en consideración además el número de acreedores alimentistas, así como

también lo preceptuado por el artículo 281 en relación con la fracción segunda del artículo 315 del Código Civil del Estado, también le corresponde a la actora la obligación de suministrar alimentos a su menor hija, así como también, el demandado tiene el derecho fundamental al mínimo vital, es decir, lo necesario para su manutención, ello con el fin de evitar que éste se vea reducido en su valor intrínseco a consecuencia de que con las condiciones materiales no le permitan vivir con dignidad humana, derechos fundamentales consagrados en los artículos 1°, 3°, 4°, 13, 25, 27, 31 fracción IV y 123 de nuestra Carta Magna; aunado al Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador"; tiene identidad jurídica al caso concreto, el siguiente criterio jurisprudencial clave I.4o.A.12 K (10a.) visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVII, Febrero de 2013 Tomo 2, Pagina 1345:-----

***“...DERECHO AL MÍNIMO VITAL. CONCEPTO, ALCANCES E INTERPRETACIÓN POR EL JUZGADOR. En el orden constitucional mexicano, el derecho al "mínimo vital" o "mínimo existencial", el cual ha sido concebido como un derecho fundamental que se apoya en los principios del Estado social de derecho, dignidad humana, solidaridad y protección de ciertos bienes constitucionales, cobra vigencia a partir de la interpretación sistemática de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, particularmente en sus artículos 1o., 3o., 4o., 13, 25, 27, 31, fracción IV, y 123; aunado al Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", suscritos por México y constitutivos del bloque de constitucionalidad, y conformados por la satisfacción y protección de diversas prerrogativas que, en su conjunto o unidad, forman la base o punto de partida desde la cual el individuo cuenta con las***



*condiciones mínimas para desarrollar un plan de vida autónomo y de participación activa en la vida democrática del Estado (educación, vivienda, salud, salario digno, seguridad social, medio ambiente, etcétera.), por lo que se erige como un presupuesto del Estado democrático de derecho, pues si se carece de este mínimo básico, las coordenadas centrales del orden constitucional carecen de sentido. Al respecto, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas, en la Observación General No. 3 de 1990, ha establecido: "la obligación mínima generalmente es determinada al observar las necesidades del grupo más vulnerable que tiene derecho a la protección del derecho en cuestión.". Así, la intersección entre la potestad estatal y el entramado de derechos y libertades fundamentales, en su connotación de interdependientes e indivisibles, fija la determinación de un mínimo de subsistencia digna y autónoma constitucionalmente protegida, que es el universal para sujetos de la misma clase y con expectativas de progresividad en lo concerniente a prestaciones. En este orden de ideas, este parámetro constituye el derecho al mínimo vital, el cual coincide con las competencias, condiciones básicas y prestaciones sociales necesarias para que la persona pueda llevar una vida libre del temor y de las cargas de la miseria o de necesidades insatisfechas que limiten sus libertades, de tal manera que este derecho abarca todas las medidas positivas o negativas necesarias para evitar que la persona se vea inconstitucionalmente reducida en su valor intrínseco como ser humano, por no contar con las condiciones materiales que le permitan llevar una existencia digna. Aunado a lo anterior, el mínimo vital es un concepto jurídico indeterminado que exige confrontar la realidad con los valores y fines de los derechos sociales, siendo necesario realizar una evaluación de las circunstancias de cada caso concreto, pues a partir de tales elementos, es que su contenido se ve definido, al ser contextualizado con los hechos del caso; por consiguiente, al igual que todos los conceptos jurídicos indeterminados, requiere ser interpretado por el juzgador, tomando en consideración los elementos necesarios para su aplicación adecuada a casos particulares, por lo que debe estimarse que el concepto no se*

*reduce a una perspectiva cuantitativa, sino que por el contrario, es cualitativa, toda vez que su contenido va en función de las condiciones particulares de cada persona, de esta manera cada gobernado tiene un mínimo vital diferente; esto es, el análisis de este derecho implica determinar, de manera casuística, en qué medida se vulnera por carecer de recursos materiales bajo las condiciones propias del caso.*

**CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

*Amparo directo 667/2012. Mónica Toscano Soriano. 31 de octubre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Mayra Susana Martínez López.”*

---- Por los anteriores argumentos, como se dijo con antelación, esta Autoridad, fija una pensión alimenticia al equivalente de **12 (DOCE) veces el Valor Diario de la Unidad de Medida y Actualización, equivalente actualmente a la cantidad \$966.00 (NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL** por concepto de pensión alimenticia, cantidad que deberá ser puesta de manera semanal a favor de la acreedora alimentaria ARABELA MEDINA CASANOVA; y para efecto de garantizar dichos alimentos ante la omisión del deudor alimentista se decreta el **embargo DEFINITIVO del 50% (cincuenta por ciento)** de los derechos que le corresponden por ganancias matrimoniales del BIEN INMUEBLE URBANO identificado como FINCA NÚMERO 4435 ubicada en este municipio de Soto la Marina, Tamaulipas, con superficie de 127.90 metros cuadrados; por lo que una vez que cause firmeza la presente resolución, en su oportunidad gírese atento oficio al Director del Instituto Registral y Catastral del Estado de Tamaulipas, con residencia en Ciudad Victoria, Tamaulipas, a fin de que se sirva realizar las anotaciones correspondientes respecto del bien cuyos datos de registro han quedado precisados dentro de la presente resolución, respecto al embargo de **manera definitiva** de los derechos que le pudiere corresponder al señor LUIS DAVID MEDINA MENDOZA,



previniéndole a dicha Dependencia para que en forma inmediata informe a este Juzgado el cumplimiento a lo ordenado.-----

---- Y respecto a la pensión alimenticia solicitada por la actora ARABELLA CASANOVA RIOS, por sus propios derechos, si bien obra en autos a foja seis el acta de matrimonio celebrado entre la parte actora y el demandado, con la cual se justifica el vinculo existente entre ellos, sin embargo no se encuentra acreditado el elemento relativo a la necesidad apremiante de la parte actora, toda vez que no allegó medios probatorios para justificar dicha necesidad; por lo que se absuelve al demandado al pago de una pensión alimenticia solicitada por la actora ARABELLA CASANOVA RIOS, por sus propios derechos.-----

---- Por lo que, en vía de consecuencia, la medida provisional decretada de doce salarios mininos vigentes, por concepto de pensión alimenticia, de manera semanal en favor de la C. ARABELA CASANOVA RÍOS; así como al embargo provisional del 50% (cincuenta por ciento) de los derechos que le corresponden por gananciales matrimoniales de un bien inmueble urbano, ubicado en este municipio de Soto la Marina, Tamaulipas, que mediante sentencia numero 40, de fecha veintidós de agosto de dos mil catorce, dentro del expediente diverso 39/2014, relativo a las PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS SOBRE ALIMENTOS PROVISIONALES promovidas por ARABELLA CASANOVA RIOS por sí y en representación de sus menores hijos ARABELLA Y DAVID de apellidos MEDINA CASANOVA, se decreta **en forma DEFINITIVA**; por lo que en tal virtud, en su momento procesal oportuno, gírese atento oficio al Director del Instituto Registral y Catastral del Estado de Tamaulipas, con residencia en Ciudad Victoria, Tamaulipas, a fin de que se sirva realizar las anotaciones correspondientes respecto del bien cuyos datos de registro han quedado precisados dentro de la presente resolución, respecto al embargo de **manera definitiva** de los derechos que le corresponden al señor LUIS DAVID MEDINA MENDOZA, previniéndole a dicha Dependencia para que en forma inmediata informe a este Juzgado el cumplimiento a lo ordenado. -----

---- **SÉPTIMO.- RÉGIMEN DE CONVIVENCIAS.-** Por otra parte, tomando en consideración el resultado de la audiencia para fijar reglas de convivencia celebrada en fecha trece de octubre de dos mil catorce (50 y 51 del principal), y que dentro del presente asunto se encuentra inmerso el derecho de la menor **ARABELLA MEDINA CASANOVA**, de mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario a su interés superior, tal como lo prevé el artículo 9.3 de la Convención Sobre los Derechos del Niño, así como los artículos 13, fracción IV, 22 y 23 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, y en el plano local, los numerales 12, fracción IV, 21, de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Tamaulipas; y tomando en consideración que dicha menor actualmente se encuentran bajo la guarda y custodia de su progenitor materno **ARABELLA CASANOVA RÍOS**, éste Tribunal reconoce el derecho de convivencia del ciudadano **LUIS DAVID MEDINA MENDOZA**, con su menor hija **ARABELLA MEDINA CASANOVA**, de conformidad con el numeral 387 del Código Civil del Estado, por lo que se establece que éste podrá convivir con las referidas menores en los términos fijados en la referida audiencia, es decir: *“... que la convivencia con su padre, el señor LUIS DAVID MEDINA MENDOZA se lleve a cabo los días domingos, en un horario comprendido de las diez de la mañana a las veinte horas, que cuando cumplan años se intercalarán éstos, es decir un año lo pasarán al lado de su padre y otro al lado de su madre, que en temporadas de vacaciones podrá llevarse a cabo la convivencia en cualquier día de dicho periodo vacacional, y el año siguiente será en forma contraria o viceversa, manifestando los CC. ARABELLA CASANOVA RÍOS Y LUIS DAVID MEDINA MENDOZA estar de acuerdo con lo propuesto por sus menores hijos; Así mismo, el señor LUIS DAVID MEDINA MENDOZA, manifiesta que esta de acuerdo en que la convivencia se lleve a cabo los días domingos en el horario establecido, así como en lo demás manifestado por los referidos menores.- Manifestando ambos progenitores estar de*



*acuerdo con dichas reglas; En tal virtud, se les apercibe a las partes **ARABELLA CASANOVA RÍOS Y LUIS DAVID MEDINA MENDOZA**, por parte de esta Autoridad, que los días y momentos de convivencia con los menores, será única y exclusivamente con éstos, procurando que la misma, lo sea en lugar de esparcimiento en donde los referidos menores se encuentren disfrutando a plenitud, en la inteligencia de que en caso contrario, a petición de la actora, y escuchando el parecer de los menores, podrá ser restringida dicha convivencia....”-----*

----- **OCTAVO.-** Ahora bien, y por lo que hace al C. DAVID MEDINA CASANOVA (hijo de los contendientes), analizadas y valoradas los medios de prueba y convicción al presente sumario, las aportadas por la parte actora y las que, en forma oficiosa se desahogaran, de acuerdo a la lógica y la experiencia, así como conforme al sistema tasado y tomando en consideración que la persona líneas arriba señalada, a la fecha es mayor de edad, lo que se corrobora con el acta de nacimiento expedida por la Oficial del Registro Civil de esta localidad (visible a foja 5 del principal) y conforme lo preceptuado por el artículo 50 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, el cual en lo medular establece que habrá legitimación de parte cuando la acción se ejercite por la persona a quien la ley concede facultad para ello, por lo que tomando en consideración que, conforme lo dispuesto por el artículo 20 y 21 del Código Sustantivo Civil, de cuya correcta interpretación se desprende que la mayoría de edad comienza a los dieciocho años cumplidos, y que a partir de tal hecho jurídico, dichas personas adquieren capacidad jurídica para disponer libremente de su persona y de sus bienes, y tomando en cuenta que de la partida de nacimiento expedida por el Oficial del Registro Civil de esta localidad a nombre de DAVID MEDINA CASANOVA, a la cual se le confiere valor probatorio pleno conforme lo dispuesto por el artículo 325 fracción VI en relación con el 397 de la Ley Procesal Civil, y de la cual se desprende que su nacimiento ocurriera el CINCO DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO, por ende, ésta ya ha alcanzado la mayoría de edad, y por

consecuencia la capacidad jurídica para comparecer a juicio por sus propios derechos a promover la acción alimentaria conforme lo dispuesto por la fracción I del artículo 41 de la ley en cita, resultando improcedente condenar al demandado a proporcionar alimentos a favor de DAVID MEDINA CASANOVA, toda vez que de autos no se advierte constancia alguna de que continúe con sus estudios profesionales, tal y como lo exige el tercer párrafo del artículo 288 del Código Civil Vigente, el cual establece medularmente que cuando los acreedores alimentarios alcancen su mayoría de edad, y éstos se encuentren realizando estudios, conservarán el derecho de recibirlos, hasta el término de su carrera profesional u obtener el título, debiendo analizar la Autoridad Judicial la procedencia del pago de los gastos de titulación, en cada caso particular, evaluando las condiciones y circunstancias de la profesión; tiene identidad jurídica al caso concreto el siguiente criterio:-----

Tesis: I.3o.C.307 C	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	187332 18 de 33
Tribunales Colegiados de Circuito	Tomo XV, Abril de 2002	Pag. 1206	Tesis Aislada(Civil)

**ALIMENTOS PARA HIJOS MAYORES DE EDAD. SU PROCEDENCIA REQUIERE QUE ÉSTOS ACREDITEN QUE EL GRADO DE ESCOLARIDAD QUE CURSAN ES EL ADECUADO A SU EDAD.**

La **obligación** de proporcionar **alimentos** a los hijos mayores de **edad** no desaparece por el solo hecho de que lleguen a ella, en virtud de que su necesidad no se satisface automáticamente por la realización de esa circunstancia, toda vez que al igual que los hijos menores de **edad**, tienen la presunción de necesitar los **alimentos**. Sin embargo, los hijos mayores deben acreditar que se encuentran estudiando y que el grado de escolaridad que cursan es adecuado a su **edad**, pues atendiendo a que los **alimentos** deben ser proporcionados en razón a la necesidad del que debe percibirlos, no sería jurídico ni equitativo condenar al padre o deudor a proporcionar **alimentos** al hijo **mayor** que estuviera realizando estudios que no corresponden a su **edad** y situación. En conclusión, ante la controversia respecto a la procedencia o subsistencia del pago de **alimentos** para un hijo **mayor** que manifiesta encontrarse estudiando, éste debe demostrar, además de la calidad de hijo y de que el deudor tiene posibilidad económica de sufragar los **alimentos** que le reclama, que efectivamente se encuentra estudiando y que el grado de escolaridad que cursa resulta adecuado o corresponda a su **edad**.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.



Amparo en revisión 5883/2001. María Concepción Becerra Ávila y otro. 25 de octubre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cortés Galván. Secretario: Gabriel Regis López.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, julio de 2000, página 736, tesis I.6o.C.212 C, de rubro: "ALIMENTOS. PARA DETERMINAR SOBRE SU CONCESIÓN DEBEN EXAMINARSE LAS CIRCUNSTANCIAS PARTICULARES IMPLICADAS, TRATÁNDOSE DE HIJOS MAYORES DE EDAD.".

Ejecutorias

ALIMENTOS. PARA DETERMINAR SOBRE SU CONCESIÓN DEBEN EXAMINARSE LAS CIRCUNSTANCIAS PARTICULARES IMPLICADAS, TRATÁNDOSE DE HIJOS MAYORES DE EDAD.-----

----- Por lo que en consecuencia, y como se dijo con antelación, si dentro del presente expediente no obra elemento alguno que forme convicción de que el C. DAVID MEDINA CASANOVA habiendo alcanzado su mayoría de edad, continúe realizando algún estudio, y que ello conlleve a la subsistencia de su derecho a percibir alimentos por parte del demandado LUIS DAVID MEDINA MENDOZA, resulta improcedente la condena de dicha obligación alimentaria, dejándole a salvo a DAVID MEDINA CASANOVA, los derechos para que los promueva en la vía y forma correspondiente.-----

---- **NOVENO.- GASTOS Y COSTAS.-** En otro orden de ideas, en atención al resultado del presente juicio, con fundamento en los artículos 130 y 131 del Código de Procedimientos Civiles en Vigor; no se hace especial pronunciamiento respecto al pago de gastos y costas erogados, por lo que, cada parte reportará las que hubiere erogado con motivo de la tramitación del presente juicio.-----

---- Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 144, 277, 279, 281, 288, 296 y 298 del Código Civil vigente en el Estado, 105, 109, 110, 112, 113, 114, 115, 118, 119, 270, 271 y 471 del Código de Procedimientos Civiles Vigente, es de resolverse y se:-----

----- **RESUELVE:**-----

---- **PRIMERO:-** La parte actora **ARABELLA CASANOVA RIOS**, justificó parcialmente la procedencia de la acción intentada, y el demandado **LUIS DAVID**

**MEDINA MENDOZA**, no acreditó sus defensas y excepciones ante la acción enderezada en su contra.-----

----- **SEGUNDO:-** En consecuencia, esta Autoridad determina que ha procedido parcialmente el presente **JUICIO SUMARIO CIVIL SOBRE ALIMENTOS DEFINITIVOS**, promovido por **ARABELLA CASANOVA RIOS** en representación de su menor hija **ARABELLA MEDINA CASANOVA**, mas no así por sus propios derechos, en contra de **LUIS DAVID MEDINA MENDOZA**;------

----- **TERCERO:-** Bajo los argumentos lógico-jurídicos esgrimidos en la parte considerativa de la presente Resolución, se **CONDENA** a **LUIS DAVID MEDINA MENDOZA**, al pago de **12 (DOCE) veces el Valor Diario de la Unidad de Medida y Actualización, equivalente actualmente a la cantidad \$966.00 (NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL** por concepto de pensión alimenticia, cantidad que deberá ser puesta de manera semanal a favor de la acreedora alimentaria **ARABELA MEDINA CASANOVA**; y para efecto de garantizar dichos alimentos ante la omisión del deudor alimentista se decreta el **embargo DEFINITIVO del 50% (cincuenta por ciento)** de los derechos que le corresponden por gananciales matrimoniales del BIEN INMUEBLE URBANO identificado como FINCA NÚMERO 4435 ubicada en este municipio de Soto la Marina, Tamaulipas, con superficie de 127.90 metros cuadrados; por lo que una vez que cause firmeza la presente resolución, en su oportunidad gírese atento oficio al Director del Instituto Registral y Catastral del Estado de Tamaulipas, con residencia en Ciudad Victoria, Tamaulipas, a fin de que se sirva realizar las anotaciones correspondientes respecto del bien cuyos datos de registro han quedado precisados dentro de la presente resolución, respecto al embargo de **manera definitiva** de los derechos que le pudiere corresponder al señor **LUIS DAVID MEDINA MENDOZA**, previniéndole a dicha Dependencia para que en forma inmediata informe a este Juzgado el cumplimiento a lo ordenado.-----



---- **CUARTO:-** Se confirma la medida provisional de doce salarios mínimos vigentes, por concepto de pensión alimenticia, así como el embargo provisional del 50% (cincuenta por ciento) de los derechos que le corresponden por gananciales matrimoniales de un bien inmueble urbano, ubicado en este municipio de Soto la Marina, Tamaulipas, decretado mediante sentencia número 40, de fecha veintidós de agosto de dos mil catorce, dentro del expediente diverso 39/2014, relativo a las PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS SOBRE ALIMENTOS PROVISIONALES promovidas por ARABELLA CASANOVA RIOS por sí y en representación de sus menores hijos ARABELLA Y DAVID de apellidos MEDINA CASANOVA.-----

--- **QUINTO.-** Por lo que en consecuencia, y una vez que la presente Sentencia cause ejecutoria, anexando copia certificada de la misma y el auto que la declare firme, previo pago de derechos y a costa de la interesada, gírese atento oficio al Director del Instituto Registral y Catastral del Estado de Tamaulipas, con residencia en Ciudad Victoria, Tamaulipas, a fin de que se sirva realizar las anotaciones correspondientes respecto del bien cuyos datos de registro han quedado precisados dentro de la presente resolución, respecto al embargo de **manera definitiva** de los derechos que le corresponden al Ciudadano LUIS DAVID MEDINA MENDOZA, por gananciales matrimoniales respecto al BIEN INMUEBLE URBANO identificado como FINCA NÚMERO 4435 ubicada en este municipio de Soto la Marina, Tamaulipas, con superficie de 127.90 metros cuadrados, previniéndole a dicha Dependencia para que en forma inmediata informe a este Juzgado el cumplimiento a lo ordenado. -----

---- **SEXTO.-** Se **ABSUELVE** al demandado del pago de una pensión alimenticia a favor de **ARABELLA CASANOVA RIOS** Y DAVID MEDINA CASANOVA, por los razonamientos expuestos en la parte considerativa de la presente sentencia - - - - -

---- **SÉPTIMO.-** Por lo que respecta, a la **CONVIVENCIA FAMILIAR** a la cual tiene derecho **LUIS DAVID MEDINA MENDOZA** por ser el padre de la menor

**ARABELLA MEDINA CASANOVA**, ésta se llevará a cabo en la forma prevista en el considerando **SEXTO** de la presente resolución que hoy se dicta.- - - - -

---- **OCTAVO.**- No se hace especial condena al pago de los gastos y costas judiciales erogados en el presente juicio, y en su lugar, cada una de las partes sufragará las que haya erogado con la tramitación del presente sumario.- - - - -

---- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA ACTORA Y AL DEMANDADO.**- Así lo sentenció y firma el Licenciado **ERNESTO LOVERA ABSALÓN**, Juez de Primera Instancia Mixto del Décimo Segundo Distrito Judicial del Estado, que actúa con Secretario de Acuerdos del Ramo Penal, en funciones de lo Civil-Familiar, Licenciado **BERNABÉ MEDELLÍN ORTÍZ**, que autoriza y da fe.-----

JUEZ

SECRETARIO DE ACUERDOS DEL RAMO PENAL  
EN FUNCIONES DE LO CIVIL-FAMILIAR

LIC. ERNESTO LOVERA ABSALÓN.

LIC. BERNABÉ MEDELLÍN ORTÍZ

---- En esta fecha, se publicó en lista.- CONSTE.-----

*L'ELA/L'BMO/lhm*

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.  
Versión pública aprobada en la Quinta Sesión Ordinaria 2025 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 08 de mayo de 2025.